

## **Resolución que emite el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto de la solicitud para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada para uso social comunitaria, en Tetipac, Guerrero, al amparo del Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2021.**

### **Antecedentes**

**Primero.- Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el “DOF”) el “*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*” (el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”).

**Segundo.- Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el “*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*” (el “Decreto de Ley”), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

**Tercero.- Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el “*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*” (el “Estatuto Orgánico”), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y cuya última modificación fue publicada 4 de marzo de 2022 en el DOF.

**Cuarto.- Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones.** Con fecha 24 de julio de 2015 se publicó en el DOF el “*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*” (los “Lineamientos”), cuya última modificación fue publicada el 23 de abril de 2021 en el DOF.

**Quinto.- Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de bandas de frecuencias.** Con fecha 21 de octubre de 2020 fue publicado en el DOF el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2021, mismo que fue modificado a través del Acuerdo publicado en el DOF el 4 de febrero de 2021 (el “Programa Anual 2021”).

Asimismo, el 19 de septiembre de 2022 fue publicado en el DOF el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2023, modificado a través del Acuerdo publicado en el DOF el 23 de diciembre de 2022 (el “Programa Anual 2023”).

**Sexto.- Solicitudes de Concesión para uso social comunitaria.** Mediante escritos presentados ante la oficialía de partes de este Instituto, Ekos Radio FM, A.C. (el “Solicitante”) formuló por conducto de su representante legal, sendas solicitudes para la obtención de concesiones para uso social comunitaria en diversas localidades, con la finalidad de instalar y operar 3 (tres) estaciones de radiodifusión sonora mediante el uso y aprovechamiento de frecuencias en la banda de Frecuencia Modulada (“FM”), al amparo de los Programas Anuales 2021 y 2023.

No.	Localidad	Fecha de solicitudes	Folio de solicitudes
1	Tetipac, Guerrero	14-may-21	EIFT21-19179
2	Ixtapan de la Sal, México	27-sep-23	25851
3	Acapulco, Guerrero	25-oct-23	28683

Cabe señalar que la solicitud de concesión presentada para Tetipac, Guerrero (la Solicitud de Concesión”) fue ingresada a través del correo [oficialiadepartes@ift.org.mx](mailto:oficialiadepartes@ift.org.mx) conforme a lo establecido en el Apartado A incisos a) y b) del Anexo del “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.”, con número P/IFT/EXT/290620/20, publicado en el DOF el 3 de julio de 2020, que entró en vigor el 1 de julio y cuya última modificación se publicó el 28 de diciembre de 2020 (“Acuerdo de Suspensión”). En ese sentido, mediante escrito ingresado el 24 de septiembre de 2021, fue presentada físicamente ante la oficialía de partes de este Instituto con el folio de ingreso 032639.

Por otra parte, mediante los oficios que a continuación se mencionan fueron concluidas las siguientes solicitudes de concesión de Ekos Radio FM, A.C. debido a que no se atendió el oficio de prevención formulado por la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión o bien por falta de disponibilidad espectral.

No.	Localidad	Oficio	Fecha de notificación	Motivo
1	Ixtapan de la Sal, México	IFT/223/UCS/DG-CRAD/211/2024	8-mar-24	Improcedencia por falta de disponibilidad espectral
2	Acapulco, Guerrero	IFT/223/UCS/DG-CRAD/508/2024	19-abr-24	Desechamiento

**Séptimo.- Solicitud de opinión técnica a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.** Por oficio IFT/223/UCS/1039/2021 notificado el 8 de junio de 2021, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ahora Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (la “SICT”) la emisión de la opinión técnica a que se refieren los artículos 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”) y 9 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”), relativa al otorgamiento de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

**Octavo.- Solicitud de análisis de disponibilidad de frecuencias a la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** Mediante correo electrónico institucional remitido el 9 de agosto de 2021, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, llevar a cabo el análisis de la solicitud de concesión para uso social comunitaria para prestar el servicio de radiodifusión sonora en FM, dentro de la reserva establecida para estaciones de radiodifusión comunitarias e indígenas o bien, en el resto de la banda.

**Noveno.- Opinión técnica de la SICT.** Con oficio 2.1.2.- 396/2021 recibido el 10 de agosto de 2021, la Secretaría emitió la opinión técnica para el Solicitante, contenida en el oficio anexo 1.- 493 del día 9 del mismo mes y año.

**Décimo.- Requerimiento de información.** Mediante oficio IFT/223/UCS/2078/2021 notificado el 1 de septiembre de 2021, este Instituto requirió al Solicitante presentar diversa información, mismo que fue atendido mediante escrito presentado el 15 de octubre de 2021 y sus alcances ingresados el 29 de junio, 25 de agosto, 21 de septiembre, 25 de octubre de 2022, 19 de diciembre de 2023, así como 19 y 31 de enero de 2024.

**Décimo Primero.- Dictamen de disponibilidad espectral emitido por la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** Por oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0456/2021 de fecha 14 de diciembre de 2021, la Unidad de Espectro Radioeléctrico emitió dictamen a través del cual se identificó la frecuencia factible de asignación en la localidad de interés.

**Décimo Segundo.- Manifestación en materia de Competencia Económica.** Mediante escrito presentado el 29 de junio de 2022, el Solicitante realizó diversas manifestaciones bajo protesta de decir verdad en el sentido de que no cuenta con vínculos con concesionarios comerciales y no tiene participación como concesionario de frecuencias de uso comercial en los sectores de telecomunicaciones y/o radiodifusión.

**Décimo Tercero.- Solicitud de opinión a la Unidad de Competencia Económica.** Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1295/2022 notificado por correo electrónico institucional el 22 de agosto de 2022, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Unidad de Competencia Económica de este Instituto, la emisión de la opinión en materia de competencia económica correspondiente.

**Décimo Cuarto.- Opinión de la Unidad de Competencia Económica.** Por oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/433/2022 de fecha 10 de octubre de 2022, la Unidad de Competencia Económica de este Instituto, emitió la opinión correspondiente en materia de competencia económica para la Solicitud de Concesión.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

### **Considerando**

**Primero.- Ámbito Competencial.** Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o y 7o de la propia Constitución.

Asimismo, el párrafo décimo sexto del artículo 28 de la Constitución establece que el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones por lo que, entre otros aspectos, le corresponde regular de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e imponer límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (“Ley”) y 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto la facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal.

Asimismo, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico corresponden originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios las atribuciones conferidas a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, a quien compete, en términos del artículo 34 fracción I del ordenamiento jurídico en cita, tramitar y evaluar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para otorgar las concesiones previstas en la Ley, el Pleno, órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver sobre el otorgamiento de concesiones para uso social comunitaria.

**Segundo.- Marco jurídico aplicable.** El artículo 28 de la Constitución, párrafo décimo séptimo y décimo octavo establecen, de manera respectiva, los tipos de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como los mecanismos para su otorgamiento.

Así, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución indica que las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social, incluyendo en esta última modalidad a las comunitarias y a las indígenas, debiendo sujetarse de acuerdo con sus fines, a los principios señalados en los artículos 2º, 3º, 6º y 7º de la Constitución. A continuación, se transcribe de manera íntegra el párrafo citado:

**“Artículo 28. ...**

....

*Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. **Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución.** El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.”*

[Énfasis añadido]

A su vez, el párrafo décimo octavo del mismo precepto constitucional señala que, tratándose de concesiones del espectro radioeléctrico, éstas serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; a su vez, tratándose de concesiones para uso público y social, las mismas serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la Ley.

A continuación, se realiza la transcripción del párrafo en comento:

**“Artículo 28. ...**

....

*Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés*

*público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento...*

[Énfasis añadido]

En correspondencia con la norma constitucional, la Ley establece los tipos de concesiones para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, así como de espectro radioeléctrico, de acuerdo con su modalidad de uso.

Así, el artículo 76 del mismo ordenamiento legal establece los tipos de concesiones sobre el espectro radioeléctrico que confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, para lo cual prevé que sean de uso comercial, público, privado o social.

Por lo que hace al uso social, la fracción IV del propio artículo 76 de la Ley dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar sin fines de lucro el servicio de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, quedando comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado, como se lee a continuación:

*“Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:*

...

***IV. Para uso social:** Confiere el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado.”*

[Énfasis añadido]

Efectivamente, tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso social, de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional supra citada, la ley prescribe que su otorgamiento debe realizarse mediante asignación directa, esto es, mediante un mecanismo que no involucra un procedimiento de licitación o concurso de carácter público. En este mecanismo únicamente pueden intervenir como solicitantes las personas físicas, las sociedades civiles que no persigan ni operen con fines de lucro y las instituciones de educación superior de carácter privado, todas de nacionalidad mexicana.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 75 del mismo ordenamiento establece que cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una.

En ese sentido, el artículo 67 de la Ley distingue a la concesión única, necesaria para prestar todo tipo de servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones, en cuatro tipos de acuerdo con sus fines: comercial, pública, privada o social. En particular, dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro, quedando comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias, las indígenas y afromexicanas, así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado, como se advierte de la lectura siguiente:

*“Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:*

...

***IV. Para uso social: Confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado.***

***Las concesiones para uso social comunitaria se podrán otorgar a organizaciones de la sociedad civil que no persigan ni operen con fines de lucro y que estén constituidas bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.***

*Las concesiones para uso social de las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del país de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto y tendrán como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, conocimientos o elementos de su cultura e identidad, promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas y afromexicanas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas y afromexicanas.”*

[Énfasis añadido]

Por otra parte, el artículo 59 de la Ley establece que el Instituto expedirá de manera anual el programa de bandas de frecuencias mismo que contendrá las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y que contendrá al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas.

Así el artículo 59 prevé lo siguiente:

**“Artículo 59.** El Instituto expedirá, a más tardar el treinta y uno de diciembre de cada año, el programa de bandas de frecuencias con las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y contendrá, al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas.”

[Énfasis añadido]

En este sentido, el artículo 87 de la Ley establece que los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión deberán presentar los requisitos establecidos por el artículo 85 de la Ley dentro del plazo establecido por el Programa Anual:

**“Artículo 87.** Los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión deberán presentar los requisitos establecidos en el artículo 85 de esta Ley, dentro del plazo establecido en el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias.

...”

[Énfasis añadido]

Por lo anterior, en concordancia con lo previsto por los artículos 59 y 87 de la Ley, el Instituto publicó la versión final del Programa Anual 2021 que en el numeral 3.5 estableció que la presentación de solicitudes de concesión para uso social comunitaria e indígena deberá realizarse expresamente en los plazos establecidos en el numeral 3.4, siendo estos del 3 al 14 de mayo el primero y del 11 al 22 de octubre de 2021, aplicables para las localidades previstas en las tablas 2.1.2.3 y 2.1.3.3, denominadas “FM-Uso Social” y “TDT-Uso Social”, respectivamente, de acuerdo con lo siguiente:

*“3.4 En cumplimiento a lo previsto en los artículos 86 y 87 de la Ley, para la presentación de solicitudes de concesiones de uso público y uso social para prestar el servicio de radiodifusión, se establecen para el año 2021 los plazos siguientes:*

<b>Modalidad de Uso</b>	<b>Plazos*</b>
Público	Del 22 de febrero al 5 de marzo de 2021, <b>de la tabla 2.1.2.2 los numerales 1, 3, 4, 6, 7, 18 al 20 y 23 al 29; y de la tabla 2.1.3.2 los numerales 1 al 20, 22, 23, 25, 26, 28 al 33, 35 al 41, 43,44, 45, 47, 50 y 53 al 62.</b>
Social, incluyendo Comunitarias e Indígenas	Del 3 al 14 de mayo de 2021, <b>de la tabla 2.1.2.3 los numerales 1 al 17; y de la tabla 2.1.3.3 los 1 al 9.</b>
Público	Del 6 al 20 de septiembre de 2021, <b>de la tabla 2.1.2.2 los numerales 2, 5, 8 al 17, 21,22 30 y 31; y de la tabla 2.1.3.2 numerales 21, 24, 27, 34, 42, 46, 48, 49, 51 y 52.</b>

<b>Modalidad de Uso</b>	<b>Plazos*</b>
Social, incluyendo Comunitarias e Indígenas	Del 11 al 22 de octubre de 2021, <u>de la tabla 2.1.2.3 numerales 18 al 35; y de la tabla 2.1.3.3 los numerales 10 al 18.</u>

*\*Para efectos de los plazos previstos, sólo se computarán días y horas hábiles, de conformidad con el calendario anual de labores del Instituto.*

...

Adicionalmente, es importante destacar que tratándose de concesiones para uso social comunitarias, indígenas y afromexicanas, tanto la Ley en su artículo 90, como el Programa Anual 2021 en su numeral 2.1.4 prevén una reserva en los términos siguientes:

**“Artículo 90. ...**

*El Instituto deberá reservar para estaciones de radio FM comunitarias, indígenas y afromexicanas el diez por ciento de la banda de radiodifusión sonora de FM, que va de los 88 a los 108 MHz. Dicho porcentaje se concesionará en la parte alta de la referida banda.*

*El Instituto podrá otorgar concesiones para estaciones de radio AM, comunitarias, indígenas y afromexicanas, en el segmento de la banda del espectro radioeléctrico ampliada que va de los 1605 a los 1705 KHz. Lo anterior, sin perjuicio de que el Instituto pueda otorgar concesiones de uso público, comercial o social, que no sean comunitarias o indígenas, en el resto del segmento de AM.*

...”

**“2.1.4. Reserva para estaciones de Radiodifusión Sonora Comunitarias e Indígenas**

*El Programa 2023 contempla la reserva de las siguientes Bandas de Frecuencias para concesiones de radiodifusión sonora de uso social comunitarias e indígenas:*

- a) FM: 106-108 MHz y
- b) AM: 1605-1705 kHz

*Los interesados en obtener una concesión de radiodifusión sonora para uso social comunitario o para uso social indígena, para cualquier localidad del país, podrán presentar la solicitud correspondiente **en cualquier día y hora hábil del año de conformidad con el calendario de labores del Instituto.***

*En caso de que no exista disponibilidad de Frecuencias en los segmentos de reserva, el Instituto verificará si existe disponibilidad en el resto de la Banda de Frecuencias de que se trate, procurando asignar hasta un número igual a la cantidad de espacios ocupados por estaciones que no sean comunitarias e indígenas, que ya se encuentren operando en el segmento de reserva. **En este tenor, en caso de que, se haya asignado las frecuencias de la reserva, o su equivalente para estaciones comunitarias e indígenas, el Instituto lo hará del conocimiento al solicitante, y considerará su solicitud de concesión comunitaria o indígena como una solicitud de inclusión al Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias que corresponda para la modalidad de uso social.***

Por su parte, el artículo 85 de la Ley prevé los requisitos mínimos que cualquier interesado deberá satisfacer para la asignación de las concesiones para uso social:

**“Artículo 85.** Para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social, el interesado deberá presentar ante el Instituto solicitud que contenga al menos la siguiente información:

- I. Nombre y domicilio de la Solicitante;
- II. Los servicios que desea prestar;
- III. Justificación del uso público o social de la concesión;
- IV. Las especificaciones técnicas del proyecto;
- V. Los programas y compromisos de cobertura y calidad;
- VI. El proyecto a desarrollar, acorde a las características de la concesión que se pretende obtener, y
- VII. La documentación que acredite su capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa, atendiendo la naturaleza de la Solicitante, así como la fuente de sus recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto.

*Tratándose de solicitudes de concesión de uso social comunitarias, se deberá acreditar ante el Instituto que la Solicitante se encuentra constituido en una asociación civil sin fines de lucro.*

*El Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos previstos en este artículo y, en el caso de concesiones comunitarias e indígenas, estará obligado a prestar asistencia técnica para facilitarles el cumplimiento de dichos requisitos, los cuales serán acordes a las formas de organización social y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.*

...”

Asimismo, el artículo 85 citado señala que el Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos establecidos para la asignación de las concesiones para uso social; en este sentido, los Lineamientos a que se refiere el Antecedente Cuarto de la presente Resolución establecen los términos mediante los cuales deberán ser acreditados los requisitos previstos por el artículo 85 de la Ley para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social.

Finalmente, es importante destacar que el segundo párrafo del artículo 85 citado dispone que, para obtener una concesión para uso social comunitaria, el solicitante debe acreditar que se encuentra constituido en una asociación civil sin fines de lucro.

**Tercero.- Análisis de la procedencia de la Solicitud de Concesión.** La Solicitud de Concesión fue presentada conforme al numeral “2.1.4. Reserva para estaciones de Radiodifusión Sonora Comunitarias e Indígenas” en la oficialía de partes de este Instituto dentro del plazo del 3 al 14 de mayo de 2021, establecido para la recepción de solicitudes de concesión para uso social, incluyendo comunitarias, indígenas y afromexicanas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley y lo señalado en el numeral 3.4 del Programa Anual 2021.

Para las concesiones de uso social comunitario, el pago de derechos por el estudio de la Solicitud de Concesión y la expedición del título de concesión que, en su caso, se otorgue no

resulta aplicable ni necesario toda vez que el artículo 174-L de la Ley Federal de Derechos vigente exenta del pago a los conceptos que se refieren los artículos 173 y 174-B.

Ahora bien, cabe mencionar que como parte del procedimiento administrativo para la asignación directa de concesiones para uso social comunitaria conforme a lo previsto por la Ley y los Lineamientos, en condiciones que garanticen su legalidad y transparencia, se previno al Solicitante mediante oficio IFT/223/UCS/2078/2021 notificado el 1 de septiembre de 2021 para que en un plazo de 30 (treinta) días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtió efectos la notificación, mismo que transcurrió del 2 de septiembre al 14 de octubre de 2021, complementara diversos requisitos faltantes, no obstante el mismo fue atendido hasta el 15 de octubre del 2021, en términos de lo señalado en el Antecedente Décimo de la presente Resolución, es decir fuera del plazo concedido.

En ese sentido, resulta aplicable el contenido del artículo 19 párrafo segundo de los Lineamientos, mismo que a la letra establece:

“Artículo 19...

*El Instituto en la evaluación y atención de solicitudes de concesión de Uso Comunitario y Uso Indígena deberá observar los principios de inmediatez, no formalismo y la causa de pedir.”*

Es decir, si bien es cierto que la presentación oportuna de los requisitos previstos en los artículos 85 de la Ley y 3 y 8 de los Lineamientos, cumple un fin de control que produce certeza para determinar las consecuencias de derecho que ello conlleva, resulta admisible y aplicable el precepto legal citado, conforme a su literalidad, pues en la evaluación de solicitudes de concesión para uso social comunitaria, no debe considerarse una obligación de orden formal.

En este contexto, el hecho de que se haya presentado a destiempo la información requerida mediante oficio de prevención no puede llevar a excluir la posibilidad de que se analice la procedencia de la solicitud para el otorgamiento de una concesión para uso social comunitaria.

Lo anterior debido a que, este Instituto privilegia la función social de los servicios públicos y en observancia a los principios de inmediatez, no formalismo y la causa de pedir, por lo que se procede al análisis de la procedencia de la Solicitud de Concesión.

Al respecto, cabe mencionar que ,conforme a los artículos 20 fracción X y 32 en relación con el artículo 34 fracción I del Estatuto, corresponde a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión (la “DGCR”) adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios tramitar y evaluar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión, con excepción de las que deban otorgarse a través de un procedimiento de licitación pública.

Las facultades de tramitar y evaluar deben interpretarse en un sentido amplio, acorde a los principios que rigen el procedimiento administrativo, ya que dichas atribuciones implican un encargo y delegación de facultades a través del Estatuto Orgánico, emitido por el Pleno como

máxima instancia de la autoridad regulatoria en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, toda vez que la finalidad de las unidades administrativas es auxiliarlo en el ejercicio y desarrollo de las funciones encomendadas por ministerio de ley; en el caso concreto, con el fin de desahogar los procedimientos de solicitudes de concesiones sociales comunitarias que previo cumplimiento de los requisitos legales, pudieran conducir al otorgamiento de una concesión.

Es decir, la DGCR debe evaluar y dictaminar los aspectos formales y objetivos de las solicitudes de concesión, que permitan emitir la determinación correspondiente o procedencia conforme al marco jurídico aplicable, a efecto de poner el asunto en estado de resolución, por lo que de conformidad con sus atribuciones para la debida tramitación de los asuntos realizó las diligencias que consideró necesarias para allegarse de información sobre las características de la Solicitud de Concesión, principalmente de la identidad del Solicitante, haciéndolas de conocimiento de este Pleno a efecto de que determine su idoneidad para obtener la concesión en materia de radiodifusión para uso social comunitaria conforme a la propia naturaleza de la concesión y de acuerdo a las características y objetivos del proyecto.

En ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (“LFPA”) de aplicación supletoria de conformidad con la fracción IV del artículo 6 de la Ley, esta autoridad se allegó de toda la información sobre la identidad del Solicitante, además de la contenida en el expediente, como lo es aquella publicada en páginas de redes informáticas que constituyen hechos notorios por formar parte del conocimiento público. Sirve de sustento, lo resuelto por los Tribunales Colegiados de Circuito en la siguiente tesis aislada:

***“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.”***<sup>1</sup>

En dicho contexto, la búsqueda realizada a través de internet es reconocida legalmente conforme a la Tesis I.3o.C.35 K (10a.), al ser un elemento obtenido por una aportación de la ciencia como lo es la internet, y que hace prueba plena al basarse en hechos concretos, identificados y verificables conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles también de

<sup>1</sup> Época: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Página: 1373, Registro: 2004949, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.)

aplicación supletoria de acuerdo con la fracción VII del artículo 6 la Ley, al determinar los medios de prueba reconocidos:

*“Artículo 93. La ley reconoce como medios de prueba:*

*(...)*

*VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos **elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia**; y*

*(...)*

*Artículo 188. Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, **toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.**”*

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley, en relación con los artículos 3 y 8 de los Lineamientos, se advierten las siguientes consideraciones sobre la Solicitud de Concesión para el análisis de su procedencia:

- I. **Datos generales e identidad del Solicitante.** Ekos Radio FM, A.C., presentó la escritura 72,895 de fecha 12 de mayo de 2021, pasada ante la fe del Notario Público número 3 de Iguala de la Independencia, Guerrero, en la que consta su acta constitutiva como asociación civil, con duración indefinida y nacionalidad mexicana, que tiene por objeto instalar, administrar y prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión, bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad, conforme al artículo 3 fracciones I inciso a) y IV inciso c) de los Lineamientos.

En términos del instrumento notarial señalado, Ekos Radio FM, A.C. se encuentra conformado por los asociados: **Nombres de personas físicas**

[REDACTED]. Una vez constatado lo anterior, se ingresó el nombre de Ekos Radio FM, A.C. en el motor de búsqueda por internet denominado Google, advirtiéndose la existencia de una página en la red social Facebook bajo el nombre de “Ekos Publicistas” visible en el vínculo electrónico <https://www.facebook.com/ekospublicistas/>

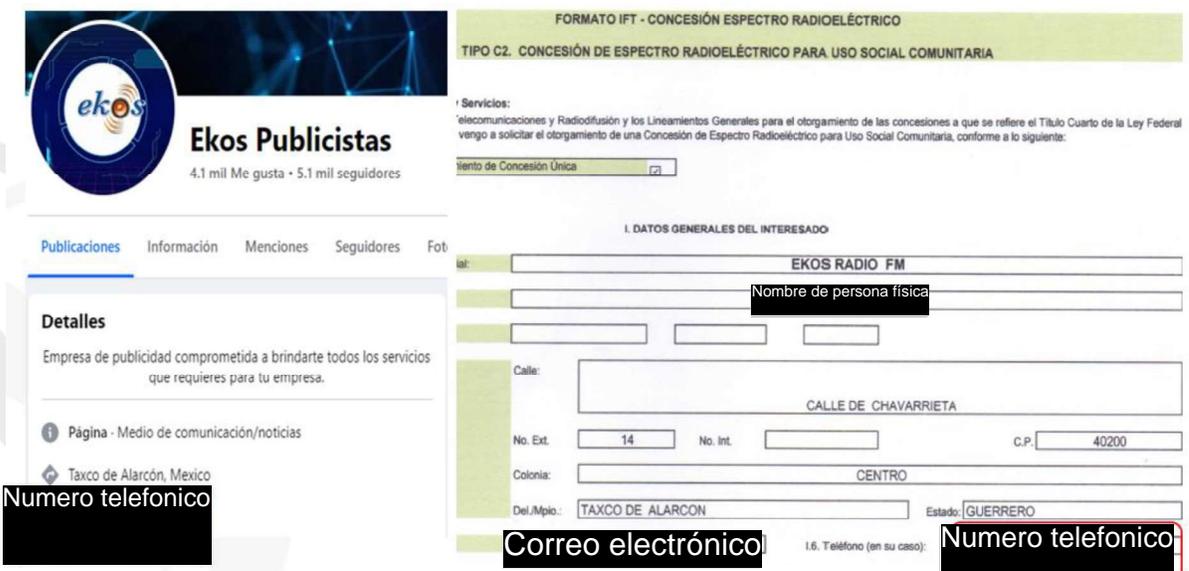
Eliminado:  
Datos  
identificativos.



En ese orden de ideas, fue identificado conforme al apartado de transparencia de la página de Facebook de “Ekos Publicistas”, que la misma fue creada el 3 de junio de 2011 bajo el nombre de “Ekos Radio” para posteriormente ser modificado el 4 de noviembre de 2015 a “Ekos Multimedia” y finalmente el 23 de julio de 2018 a “Ekos Publicistas”. Asimismo se observó que existe coincidencia entre el logotipo que aparece en la red social y el plasmado en el membrete de la documentación que adjuntó Ekos Radio FM, A.C. a la Solicitud de Concesión, como se observa a continuación:



Aunado a lo anterior, el teléfono señalado como medio de contacto en la página de Facebook de “Ekos Publicistas” es coincidente con el indicado para tales efectos en la propia Solicitud de Concesión presentada por Ekos Radio FM, A.C., con lo cual se corrobora que se trata de la red social del Solicitante.



Cabe mencionar que “**Ekos Publicistas**” se reconoce y autodenomina como una **empresa de publicidad y un medio de comunicación de noticias** con domicilio en Taxco de Alarcón, localidad que se encuentra aproximadamente a 11 kilómetros de Tetipac, Guerrero, la cual fue objeto de la Solicitud de Concesión.



En ese sentido, es menester destacar que de una revisión exhaustiva a la red social de “Ekos Publicistas” se observó que tiene como propósito desarrollar estrategias de mercado para promover una marca, producto o servicio y posicionarla en el mercado ante los consumidores a través de la creación de anuncios difundidos por diversos canales de comunicación para generar ventas a sus clientes, es decir que tiene fines de especulación comercial.

Asimismo, se observó en el perfil de “Ekos Publicistas” que funge como un medio de difusión de noticias a través de redes sociales y de la venta de la revista denominada Ekos Noticias de publicación semanal con distribución en las zonas Norte y Centro de Guerrero así como sur del Estado de México, en la que se difunden principalmente las acciones y resultados logrados, entre otros, por integrantes de la administración pública local de Tetipac y Taxco así como por la administración estatal de Guerrero, destinando entre los contenidos noticiosos, espacios para la venta de publicidad.



Cabe mencionar que la revista denominada Ekos Noticias, de acuerdo a la propia información de su impresión y edición que obra en los ejemplares, disponibles en diversas publicaciones de la página de “Ekos Publicistas”, tiene domicilio en Calle Chavarrieta número 14, Colonia Centro, Taxco, Guerrero y es elaborada, impresa y dirigida por **Nombres de personas físicas y sus cargos**

Eliminado:  
Datos  
identificativos.

Eliminado:  
Datos  
laborales.

[Redacted]

Eliminado:  
Datos  
identificativos.

Eliminado:  
Datos  
laborales.



**Nombres de personas físicas y cargos**

LICACIÓN SEMANAL  
IMPRESA EN SUS  
PROPIOS TALLERES  
TAXCO GRO.  
CHAVARRIETA 14  
CENTRO, TEL.-  
teléfono

Conforme a lo anterior, es importante señalar que Ekos Radio FM, A.C. y la revista Ekos Noticias promocionada en redes sociales bajo el perfil de “Ekos Publicistas” tienen el mismo domicilio ubicado en Calle Chavarrieta número 14, Colonia Centro, Taxco, Guerrero, de acuerdo con la información de la revista así como a la proporcionada en la Solicitud de Concesión a la cual se adjuntó el recibo de pago por el servicio de energía eléctrica emitido por la Comisión Federal de Electricidad, correspondiente para a los meses de noviembre y diciembre de 2021, en atención al artículo 3 fracción I inciso c) de los Lineamientos.

Eliminado:  
Datos  
identificativos.

Asimismo, se advirtió que el personal directivo de la revista Ekos Noticias se encuentra integrado por **Nombres de personas físicas**, asociados de Ekos Radio FM, A.C. y el primero de los nombrados también representantes legal de dicha asociación civil.

En ese orden de ideas, es evidente que Ekos Radio FM, A.C. guarda identidad de partes con la organización denominada “Ekos Publicistas” y el medio de comunicación impresa “Ekos Noticias”, lo que se corrobora con los datos de contacto, domicilio y las personas físicas que integran ambas, en primer término al formar parte de la asociación civil en su carácter de asociados y por otra de acuerdo con las actividades directivas que realizan en dicha revista así como en redes sociales.

Una vez corroborado lo anterior, se examinará la naturaleza del Solicitante a fin de determinar su compatibilidad con la justificación y fines de una concesión para uso social comunitaria con el objetivo de establecer una estación de radio en FM con contenidos culturales, educativos, científicos y a la comunidad conforme a las actividades que realiza en su carácter de empresa de publicidad y medio de comunicación de noticias, pues se destaca que el artículo 28 de la Constitución otorga el reconocimiento jurídico a los medios de radiodifusión comunitarios como un mandato de optimización de derechos que permite la asignación de frecuencias a grupos históricamente marginados, excluidos, o bien para una comunidad minoritaria específica como integrantes de la sociedad civil para que operen sus propios medios de comunicación con participación ciudadana directa.

Al respecto, por cuanto hace a las actividades del Solicitante como empresa de publicidad, es de hacer notar que a través de su red social “Ekos Publicistas” promociona la oferta de diferentes servicios de venta en dicha materia, lo cual ha realizado de manera habitual como actividad económica previo a la presentación de su Solicitud de Concesión y durante su proceso de trámite, lo que se constata con las publicaciones realizadas en internet, describiéndose a modo de muestra las siguientes:

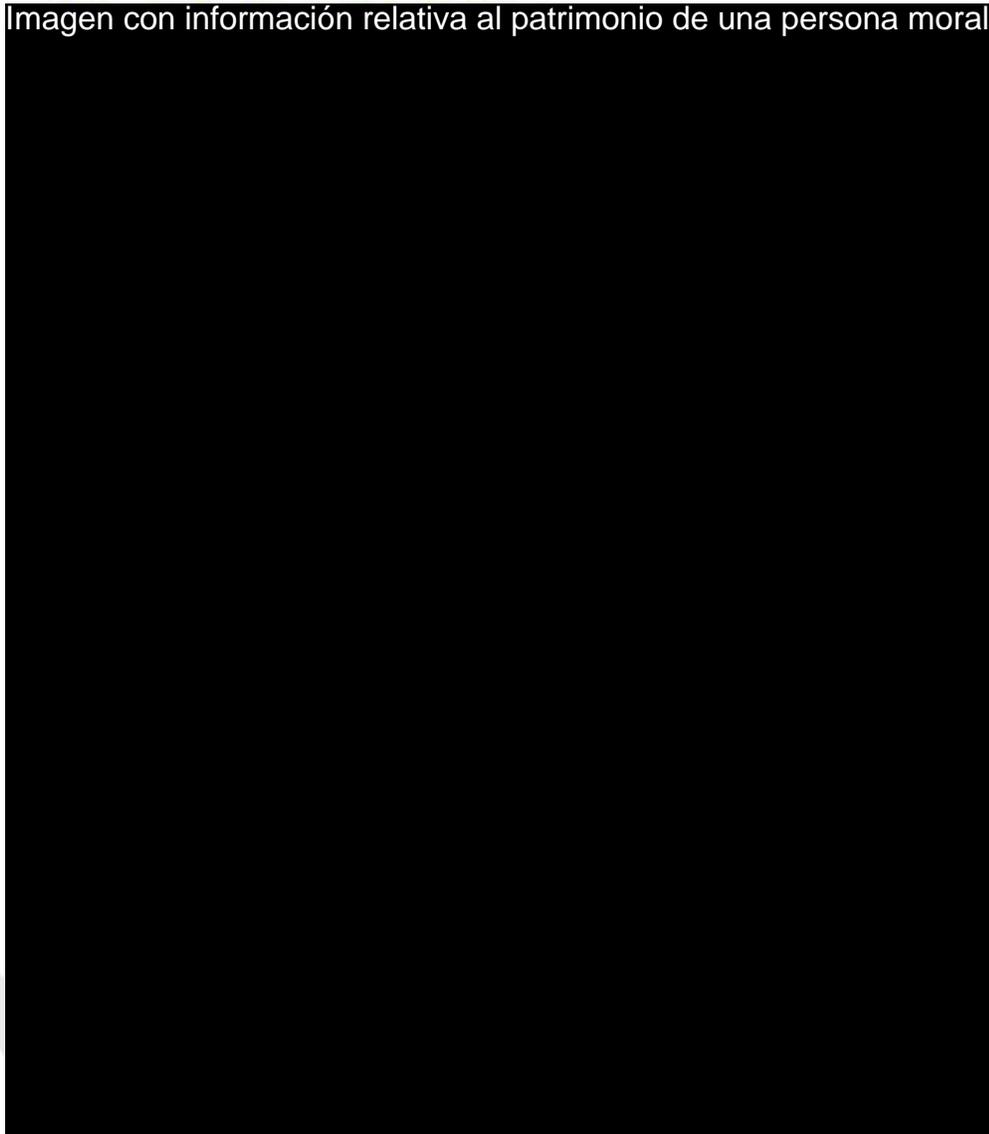
La publicación de 20 de enero de 2018 en la cual el Solicitante en el perfil de “Ekos Publicistas” pone a disposición del público servicios de perifoneo, es decir la transmisión de mensajes publicitarios a través de un altoparlante desde un automóvil para motivar a las personas a realizar una acción o compra:

***“Quieres que tu Negocio, Bien o Servicio se vea te conozcan, y generes más ingresos?, Nosotros ayudamos a que tu Publicidad sea Efectiva, con #Ekos Multimedia tenemos la mejor opción para hacer crecer tu Empresa.”***

 Ekos Publicistas  
20 de enero de 2018 · 🌐

Quieres que tu Negocio, Bien o Servicio se vea te conozcan, y generes más ingresos?, Nosotros ayudamos a que tu Publicidad sea Efectiva, con #EkosMultimedia tenemos la mejor opción para hacer crecer tu Empresa... mira (Servicio de Perifoneo Básico)

Imagen con información relativa al patrimonio de una persona moral



Eliminado:  
Patrimonio de  
persona moral.

Eliminado:  
Datos  
identificativos.

Las publicaciones realizadas el 1 y 6 de agosto de 2018 en las cuales el Solicitante anuncia en el perfil de “Ekos Publicistas” servicios de publicidad en general, con los rubros que se leen a continuación:

***“Desde Taxco la Joya de México #EkosPublicistas imágenes en grande para Publicidad efectiva”***



***“Publicidad? Estamos para ayudarte y atender tu marca como se merece #Ekos Publicistas #PublicidadEnGrande”***



Las publicaciones realizadas en la página de “Ekos Publicistas” el 24 de agosto, 11 de septiembre y 14 de noviembre de 2021, es decir en fecha posterior a la presentación de la Solicitud de Concesión, en las cuales el Solicitante se señala como la mejor opción en publicidad y reposicionamiento de marcas:

**“La publicidad de verdad y profesional a tu alcance contacto directo para hacer Crecer cualquier negocio, bien o servicio #EkosPublicistas”**



Ekos Publicistas

24 de agosto de 2021 · 🌐



La publicidad de verdad y profesional a tu alcance contacto directo para hacer Crecer cualquier negocio, bien o servicio #EkosPublicistas



**“Tu Mejor Opción en Publicidad #EkosPublicistas”**



Ekos Publicistas

11 de septiembre de 2021 · 🌐



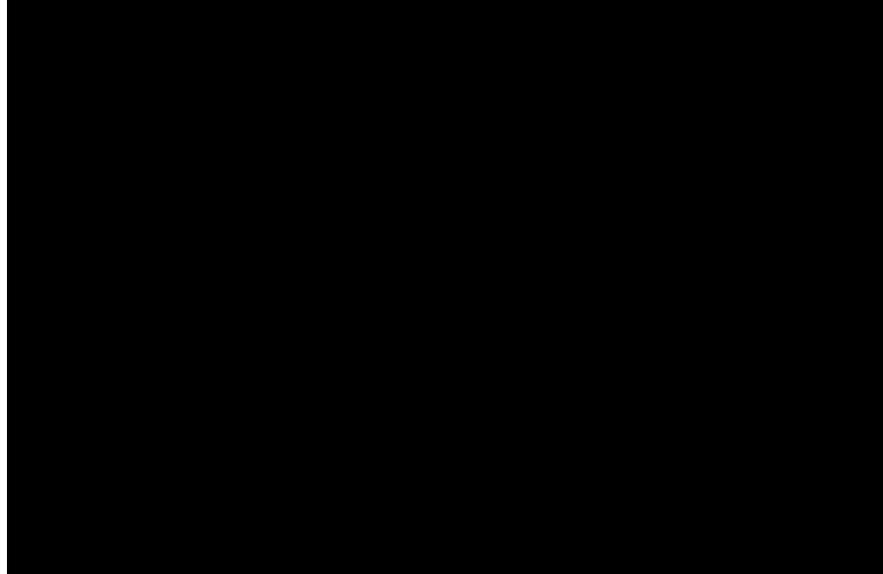
Tu Mejor Opción en Publicidad #EkosPublicistas



**“En estas temporadas, y el regreso a la nueva normalidad, capta miles de miradas con nosotros, anúnciate y reposiciona tu Marca ya #EkosPublicistas”**



Imagen con información relativa al patrimonio de una persona moral



Eliminado:  
Patrimonio de  
persona moral.

Eliminado:  
Datos  
identificativos.

La publicación de 8 de noviembre y el video de 31 de diciembre de 2022, en las que el Solicitante mediante la red social de “Ekos Publicistas” realiza una clara invitación a la oferta comercial para la contratación de servicios y adquisición de productos, destacando que en el video mencionado aparece Ignacio Bahena Brito, asociado de Ekos Radio FM, A.C., lo que se corrobora conforme a los rasgos fisonómicos de la fotografía de su credencial para votar que se adjuntó a la Solicitud de Concesión.

**“Anúnciate con Nosotros #EkosRadio #Ekos Publicistas #EkosdeHoy”**

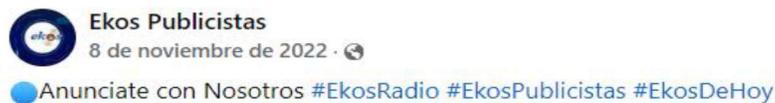


Imagen publicitaria privada

Eliminado:  
Hechos y  
actos de  
carácter  
económico,  
contable,  
jurídico o  
administrativo.

**“Este fin de año prepárate y compra los mejores artículos de piel y más en la Expo Piel y Calzado de León Guanajuato en Taxco solo por unos días”<sup>2</sup>**



Eliminado:  
Datos  
identificativos.

La publicación de 7 de febrero de 2023 y los videos de 2 y 8 de octubre de 2023 en los cuales el Solicitante expone en la red denominada “Ekos Publicistas” los resultados de su trabajo en materia de publicidad con contenidos multimedia:

**“Los mejores precios en Taxco, y materiales de la más alta calidad”**



Eliminado:  
Hechos y  
actos de  
carácter  
económico,  
contable,  
jurídico o  
administrativo.

<sup>2</sup> Video disponible para consulta en [Link de facebook](#)

**“Así quedó la publicidad multimedia para nuestros **Nombre de persona** 2023, allá #NosVemos #EkosMultimedia producción”<sup>3</sup>**

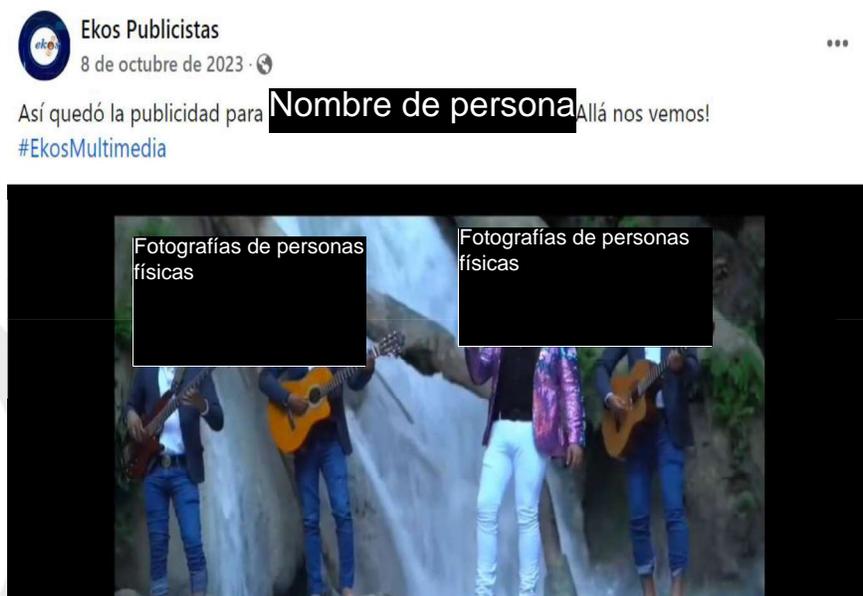
Eliminado:  
Hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo.



Eliminado:  
Datos identificativos.

**“Así quedó la publicidad para **Nombre de persona** Allá nos vemos! #EkosMultimedia”<sup>4</sup>**

Eliminado:  
Hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo.



Eliminado:  
Datos identificativos.

Eliminado:  
Hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo.

<sup>3</sup> Video disponible para consulta en [Link de facebook](#)

<sup>4</sup> Video disponible para consulta en [Link de facebook](#)

En ese orden de ideas, las actividades de venta de publicidad del Solicitante son notoriamente contrarias a los fines que persigue el otorgamiento de una concesión de espectro radioeléctrico para uso social comunitaria la cual tiene como objetivo el uso y aprovechamiento de la banda para prestar servicios de radiodifusión estrictamente sin fines de lucro con propósitos de educación, cultura, ciencia y desarrollo a la comunidad, lo cual significa que no se obtiene una utilidad o ganancia por medio de la especulación, entendiéndose como ganancia el excedente que se obtiene de los ingresos sobre los egresos a través de la venta de publicidad.

Es decir que, la ausencia de fines de lucro de una concesión para uso social comunitaria implica que dichos concesionarios no perseguirán dentro de sus actividades la obtención de ganancias con propósitos de acumulación, de tal suerte que los remanentes de su operación sólo podrán invertirse al objeto de la concesión, en términos del artículo 89 de la Ley.

Debido a lo anterior, máxime que resulta jurídicamente incompatible que una asociación civil se encuentre realizando en la práctica actividades de especulación comercial dado que por su propia naturaleza no tiene un carácter preponderantemente económico, esto en términos del artículo 2670 del Código Civil Federal de aplicación supletoria conforme al artículo 6 fracción VI de la propia Ley, esta autoridad administrando los hechos e indicios, no puede pasar como inadvertido que existen indicios de que permitir que Ekos Radio FM, A.C. obtenga una concesión para uso social comunitaria para prestar el servicio público de radiodifusión, pone en riesgo la naturaleza de la propia concesión cuando debe prevalecer la correcta realización de la actividad de interés social que implica la administración de un medio de comunicación masiva comunitario.

Ahora bien, en relación con las actividades del Solicitante como medio de comunicación de noticias, las mismas son realizadas a través de dos canales de comunicación: redes sociales bajo el perfil de “Ekos Publicistas” y la revista denominada Ekos Noticias.

En ese orden, se advirtieron del perfil “Ekos Publicistas” publicaciones primordialmente relacionadas con la cobertura habitual de actividades realizadas por parte de la presidencia municipal y dependencias municipales de Tetipac, Guerrero y circundantes así como del Gobierno del Estado de Guerrero, dando a conocer las disposiciones, planes, programas, obras y acciones de las autoridades mediante contenidos gráficos y audio visuales desde un enfoque de implementación y seguimiento de campañas informativas o de reconocimiento a la función de servidores públicos de elección popular o de su gabinete.

Lo anterior se observa del seguimiento de actividades de la administración pública de Barbara Mercado Arce y Álvaro Serrano Mercado, Presidenta Municipal y Presidente del DIF de Tetipac así como de Mario Figueroa Mundo, Presidente Municipal de Taxco de

Alarcón y Evelyn Salgado Pineda; Gobernadora de Guerrero como ejemplos se observan las relativas a los meses de noviembre y diciembre de 2023, enero y febrero de 2024:

***Dando seguimiento a los compromisos de la Gobernadora Evelyn Salgado Pineda...***



***“Evelyn Salgado Pineda redoblando esfuerzos”***



**“Barbara Mercado Arce presidenta municipal de Tetipac, comparte gratos momentos con la población”**

**Ekos Publicistas**  
13 de diciembre de 2023 · 🌐

Barbara Mercado Arce presidenta municipal de Tetipac, comparte gratos momentos con la población



Eliminado:  
Datos  
identificativos.

Fotografías  
de personas

**“Bárbara Mercado Arce, entrega más + obras, con un manejo correcto de los recursos...”**

**Ekos Publicistas**  
30 de diciembre de 2023 · 🌐

Bárbara Mercado Arce, entrega más + obras, con un manejo correcto de los recursos

Tetipac, Gro. \*El seguir llevando obras de calidad, a todas las comunidades es nuestra prioridad, agradezco al programa 2x1 de los migrantes con quien en conjunto trabajamos, para hacer posible la construcción de 340.75 metros lineales de concreto hidráulico de la pavimentación y el drenaje sanitario de la calle principal de la comunidad de #Chontalcotlan\* manifestó la presidenta municipal de Tetipac Bárbara Mercado Arce, al entregar esta importante obra, que da fe además del buen manejo de los recursos



Eliminado:  
Datos  
identificativos.

“0DULR )LJXHUR ~~onw%0n~~ **El gremio periodístico para conmemorar el “Día**  
1DFLRQDO GHQ. 3HJERUWV DDFLRQ JLWVFD \ SURIHVLEQRUDLWR  
RSRUWXQDPHQWH GH ODV DFFLRQHV TXH UHDOLJD OD DGPLQ  
GH OD FRPXQLGD’G WD[TXHxD



**“Alvaro Serrano Mercado, y Bárbara Mercado Arce celebran en Grande el día de Reyes en Tetipac Gro”**



Ekos Publicistas · Seguir

7 de enero · 🌐



Alvaro Serrano Mercado , y Bárbara Mercado Arce celebran en Grande el día de Reyes en Tetipac Gro



**“Alvaro Serrano Mercado sigue en la ruta de Reyes, llevando sonrisas, sana diversión y regalos a la niñez de las comunidades de Tetipac”**



Ekos Publicistas · Seguir

12 de enero · 🌐



Alvaro Serrano Mercado sigue en la ruta de Reyes, llevando sonrisas, sana diversión y regalos a la niñez de las comunidades de Tetipac



Fotografías de personas físicas

Fotografías de personas físicas

Fotografías de personas físicas

Fotografías de personas físicas

Eliminado:  
Datos  
identificativos.

**“Barbara Mercado Arce cercana a la población de Tetipac y sus comunidades, con un ayuntamiento de puertas abiertas”**



Eliminado: Datos  
identificativos.

**“Comunicado del Ayuntamiento de Taxco”**

Ekos Publicistas  
16 de febrero a las 20:46 · 🌐

Comunicado del Ayuntamiento de Taxco

**COMUNICADO** 

Taxco de Alarcón, Gro., a 16 de febrero de 2024.- Ante los lamentables acontecimientos ocurridos el día jueves 15 de febrero de 2024, en la carretera federal Taxco-Iguala, informamos que el alcalde Mario Figueroa Mundo y el personal que lo acompañaba se encuentran en buen estado de salud.

Queremos destacar que la investigación correspondiente sobre los hechos se encuentra en manos de la Fiscalía General del Estado (FGE). Confiamos plenamente en las autoridades ministeriales para esclarecer lo sucedido y llevar a los responsables de este hecho ante la justicia.

Reiteramos nuestro compromiso de colaborar en la prevención de ilícitos en busca del bienestar de toda la población taxqueña y visitantes.

A fin de no entorpecer las investigaciones, y conforme la FGE nos lo permitan, se mantendrá informada a la comunidad sobre el desarrollo y avance en las pesquisas de este acontecimiento.

**Agradecemos su comprensión y solidaridad.**

**ATENTAMENTE**  
**Gobierno de Taxco**

Es decir que, el Solicitante, en vez de buscar fines comunitarios y sociales, difunde primordialmente las acciones de la administración pública, así como eventos y actividades en los que se involucran los servidores públicos a fin de promover las obras y proyectos de la gestión actual conforme a sus líneas de acción, objetivos y resultados para generar aceptación en la población. Dicha situación también se advierte a continuación en las portadas y contraportadas de los ejemplares de la revista “Ekos Noticias”:

Eliminado:  
Datos  
identificativos.



Eliminado: Datos  
identificativos.

Eliminado: Datos  
laborales

Resulta importante mencionar que la revista “Ekos Noticias” administrada por los asociados de Ekos Radio FM, A.C. tuvo un contrato con el gobierno de Tetipac, Guerrero para la difusión de programas y actividades gubernamentales en el ejercicio fiscal 2022, el cual se encontró reportado en su página de transparencia gubernamental bajo el concepto de “Montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña”, información disponible para consulta en <https://tetipac.gob.mx/transparencia>

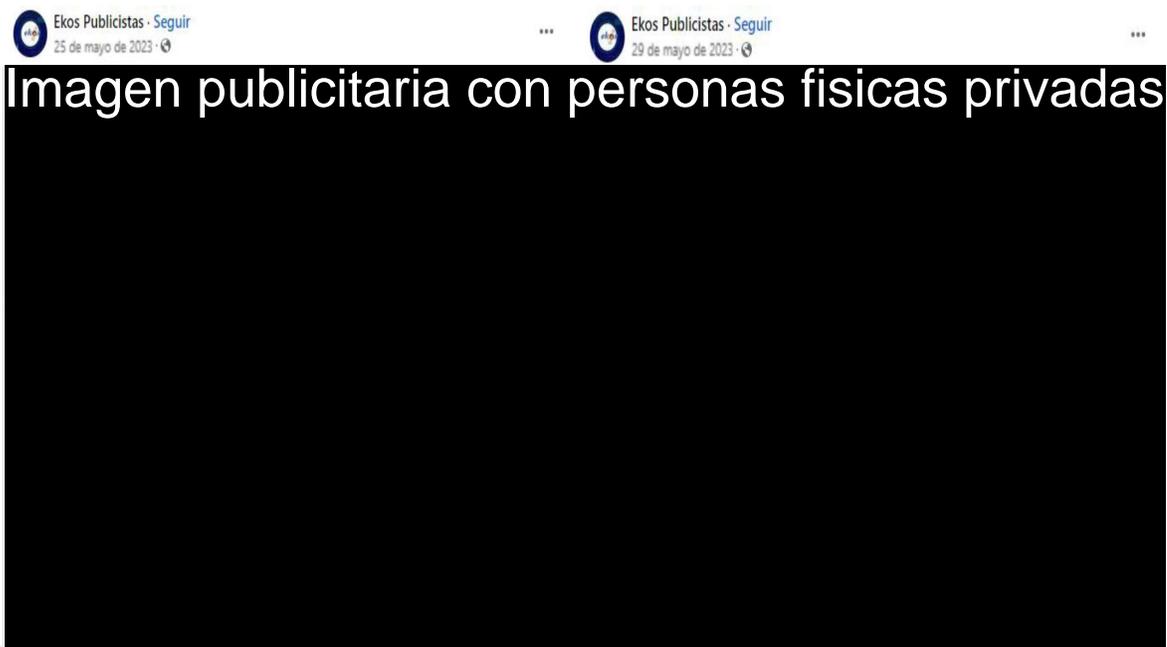
Eliminado: Datos  
identificativos.

Por otra parte derivado de las propias publicaciones en la red social “Ekos Publicistas” se identificaron posibles indicios de que el C. Ignacio Bahena Brito, cargo del Ekos Radio FM, A.C., aparentemente realiza la retransmisión de la programación de la estación con frecuencia 1310 kHz y distintivo de llamada XECPGTG-AM concesionada al Gobierno del Estado de Guerrero a través de la frecuencia 91.3 MHz de FM, como se advierte de la publicación de 13 de septiembre de 2023 y los videos publicados en dicho año:

**“En Tiempo Real las Noticias Ekos Radio 91.3 FM RTG Radio Guerrero 1310 AM”**



**“Las Noticias en #TiempoReal RTG Taxco 1310 Ekos Radio Tetipac 91.3 FM”<sup>5</sup>**



Eliminado:  
Hechos y  
actos de  
carácter  
económico,  
contable,  
jurídico o  
administrativo.

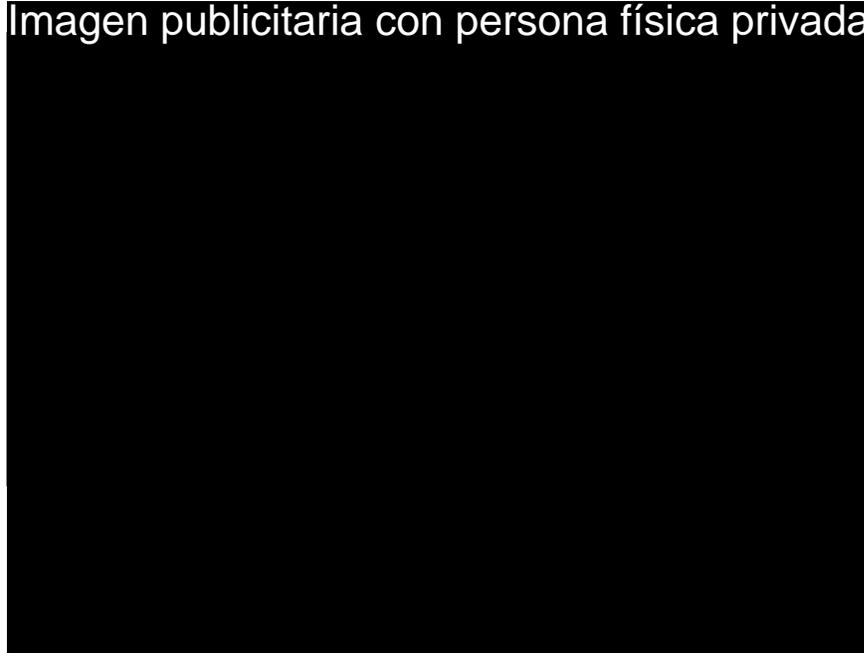
Eliminado: Datos  
identificativos.

<sup>5</sup> Videos disponibles para consulta en: [Link de facebook](#)

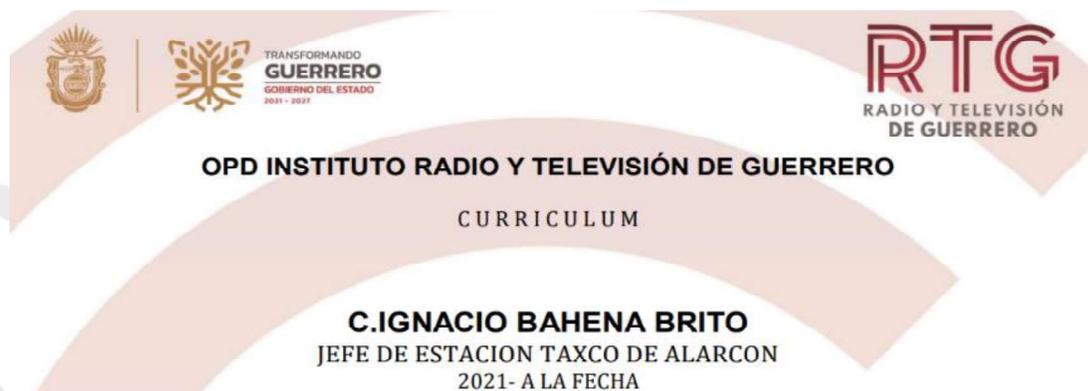
**“Las Noticias con Ignacio Bahena Brito”<sup>6</sup>**

**Imagen publicitaria con persona física privada**

Eliminado:  
Hechos y  
actos de  
carácter  
económico,  
contable,  
jurídico o  
administrativo.



Asimismo, se destaca que Ignacio Bahena Brito, es servidor público adscrito al Instituto de Radio y Televisión de Guerrero (“RTG”), organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Guerrero que administra las concesiones de espectro radioeléctrico de uso público para prestar el servicio de radiodifusión en la entidad. En ese sentido Ignacio Bahena Brito funge como Jefe de Estación en la localidad de Taxco, esto de acuerdo con la información de transparencia publicada en el portal del Gobierno del Estado de Guerrero disponible para consulta en [www.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2022/06/informacion-curricular-rtg-2021-2027.pdf](http://www.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2022/06/informacion-curricular-rtg-2021-2027.pdf)



En razón de lo anterior, toda vez que al momento de presentación de la Solicitud de Concesión y durante su trámite, el Solicitante se encontraba realizando de manera habitual actividades relacionadas con la difusión de programas y actividades

<sup>6</sup> Video disponible para consulta en <https://www.facebook.com/nachobahena/videos/209140035401202>

gubernamentales como medio de comunicación social no oficial del gobierno local de Taxco de Alarcón y Tetipac, Guerrero, se advierte su tendencia a: i) difundir primordialmente las acciones de la administración pública así como eventos y actividades en los que se involucran los servidores públicos a fin de promover las obras y proyectos de la gestión actual conforme a sus líneas de acción, objetivos y resultados para generar aceptación en la población y ii) retransmitir en la banda de FM el contenido noticioso y actividades relacionadas con el Ayuntamiento de Taxco de Alarcón o del Estado de Guerrero bajo un formato institucional gubernamental que es propio de la estación para uso público con distintivo XECPTG-AM.

Eliminado:  
Datos  
identificativos.

En adición a lo ya expresado y siendo que [redacted] nombres de personas físicas [redacted] asociados de Ekos Radio FM, A.C., ocupan [redacted] cargos [redacted] en la revista Ekos Noticias no se observa que integren un sector específico que constituya un grupo minoritario o vulnerable ubicado en Tetipac, Guerrero con necesidad de expresarse a través de los medios de radiodifusión comunitaria, sino por el contrario ellos, forman parte de un medio de comunicación periodística comercial con fines de lucro y amplia difusión en el Estado de Guerrero y Estado de México.

Considerando lo expuesto, existen hechos notorios por formar parte del conocimiento público al encontrarse divulgado en las páginas de internet de medios de comunicación, que esta autoridad no puede pasar por alto y que, además, al reflejar hechos propios del Solicitante pueden y deben tomarse como una prueba plena a considerar en el análisis.

- II. **Características generales del proyecto.** Resulta de suma importancia señalar que se debe garantizar que los medios comunitarios materialicen en la especie **la participación de la comunidad en la toma de decisiones, administración y operación de la radio y el ejercicio activo de los derechos humanos a la libertad de expresión, diversidad y pluralidad de un grupo minoritario** lo que únicamente se logra demostrando fehacientemente el vínculo o coordinación con la comunidad. En tal sentido, la esencia de una estación de radiodifusión comunitaria se puede entender con “*La frase ‘una radio hecha por la gente, acerca de la gente y para la gente’ (...) Esto significa que la radio comunitaria debe, de un lado, ser administrada por la comunidad y de otro, servir a los intereses de dicha comunidad.*”<sup>7</sup>

En la misma tesitura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció que las **radios comunitarias**: “... no tienen ánimo de lucro, **son administradas por la comunidad y sirven a los intereses de dicha comunidad**...”.<sup>8</sup> Asimismo, en el RESUMEN OFICIAL de la SENTENCIA DE 6 DE OCTUBRE DE 2021 dictada en el

<sup>7</sup> Legislación sobre radiodifusión sonora comunitaria: estudio comparativo de legislaciones de trece países, Scarone Azzi, Marcello y Sánchez, Gloria Cecilia, 2003, 107 p. ([https://unesdoc.unesco.org/in/documentViewer.xhtml?v=2.1.196&id=p::usmarcdef\\_0000130970\\_spa&file=/in/rest/annotationSVC/DownloadWatermarkAttachment/attach\\_import\\_f1b3c530-de57-4208-9914-ae5180ba6767%3F\\_%3D130970spa.pdf&locale=es&multi=true&ark=/ark:/48223/pf0000130970\\_spa/PDF/130970spa.pdf#%5B%7B%22num%22%3A89%2C%22gen%22%3A0%7D%2C%7B%22name%22%3A%22XYZ%22%7D%2C83%2C845%2C0%5D](https://unesdoc.unesco.org/in/documentViewer.xhtml?v=2.1.196&id=p::usmarcdef_0000130970_spa&file=/in/rest/annotationSVC/DownloadWatermarkAttachment/attach_import_f1b3c530-de57-4208-9914-ae5180ba6767%3F_%3D130970spa.pdf&locale=es&multi=true&ark=/ark:/48223/pf0000130970_spa/PDF/130970spa.pdf#%5B%7B%22num%22%3A89%2C%22gen%22%3A0%7D%2C%7B%22name%22%3A%22XYZ%22%7D%2C83%2C845%2C0%5D))

<sup>8</sup> [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen\\_440\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_440_esp.pdf)

CASO PUEBLOS INDÍGENAS MAYA KAQCHIKEL DE SUMPANGO Y OTROS VS. GUATEMALA, también señaló: “Según la Asociación Mundial de Radios Comunitarias, la esencia de la radio comunitaria ‘es la participación de la comunidad tanto en la propiedad del medio, como en la programación, administración, operación, financiamiento y evaluación’. Además, son ‘medios independientes y no gubernamentales, que no realizan proselitismo religioso ni son de propiedad o están controlados o vinculados a partidos políticos o empresas comerciales’. Su razón de ser es habilitar el ejercicio del derecho a la información y libertad de expresión de los integrantes de sus comunidades.”

Por lo tanto, la razón de valorar que la Solicitante ostente un vínculo o arraigo con la comunidad en la que pretende prestar el servicio de radiodifusión comunitaria es fundamental, dado que se debe asumir y conocer la idiosincrasia de la población, reconocer y saber las necesidades actuales, el funcionamiento social con el que se desenvuelven las personas, entre otras y este vínculo debe darse *ex ante* por aquellos miembros de la comunidad que pretenden solicitar una concesión para uso social comunitaria.

En ese sentido, no obstante que dentro de los estatutos vigentes del Solicitante se mencione que se registrará bajo el principio comunitario de **participación ciudadana directa**, referido en el artículo 67 fracción IV de la Ley, esta Autoridad estima que no basta con que esto se haya integrado de manera textual en la escritura pública 72,895 de fecha 12 de mayo de 2021, pasada ante la fe del Notario Público número 3 de Iguala de la Independencia, Guerrero, sino que se debe de atender a la integración de los miembros de la comunidad al proyecto y no solo a la asociación civil, así como a la naturaleza de la concesión comunitaria en radiodifusión y los fines que persigue como un medio destinado para la comunidad y que sirva para el cumplimiento de su desarrollo.

Lo antes señalado, aunado a los hechos del conocimiento público descritos, conforman prueba plena de que la constitución de Ekos Radio FM, A.C. únicamente fue realizada con el objeto de satisfacer la documentación señalada en el artículo 3 fracciones I inciso a) y IV inciso c) de los Lineamientos para obtener una concesión de espectro radioeléctrico a fin de radiodifundir contenidos programáticos sin que se tuviera la intención cierta y real de cumplir con la naturaleza social comunitaria de la radio, lo que se corrobora al únicamente haber presentado cartas de apoyo de las autoridades de la administración pública local y no verdaderos testimonios de su labor social en la comunidad que describieran en que consiste su vínculo o coordinación con la misma así como la **participación ciudadana directa**, sino que se limitaron a expresar de forma genérica en modelos de carta preestablecidos que es una **“Asociación con intereses sociales comunitarios sin fines de lucro que tiene la intención de instalar una estación de radio”**.

Así las cosas, se materializa una contradicción de propósitos, entre los perseguidos por el Solicitante en su carácter de agencia comercial de publicidad y medio comercial de

comunicación de noticias con aquellos propios de una concesión para uso social comunitaria para prestar el servicio de radiodifusión, dado que: i) no garantiza una verdadera participación de la colectividad para la determinación de los contenidos de su interés y el ejercicio de sus derechos humanos al perseguir evidentes intereses particulares y comerciales de incrementar a través del medio de comunicación masiva la exposición de su medio impreso y ii) podría ejercer una influencia decisiva o de control sobre acciones sobre los contenidos programáticos a radiodifundir lo cual pone en riesgo lo que representa este tipo de concesión; ya que no se debe influenciar la plataforma independiente de comunicación alternativa con actividades comerciales, promoción de la gestión pública o contenido noticioso y actividades gubernamentales, propias de las radios concesionadas bajo la modalidad de uso comercial o público.

**III. Fuentes de los recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto.** La solvencia económica del proyecto de estación en cuanto a la operación y mantenimiento sería financiada con los recursos propios en dinero de los asociados de Ekos Radio FM, A.C. que a su vez conforman el **cargo** de Ekos Noticias, como se advierte de su escrito presentado el 29 de junio de 2022, donde se señala que entregarán aportaciones económicas mensuales. Con ello, si bien se refiere a un requisito legal establecido en el artículo 89 de la Ley, se aprecia claramente que no existe una colaboración económica de la comunidad y, por tanto, ésta no está representada en la asociación.

En caso de otorgarse la concesión, la Solicitante para garantizar la viabilidad y continuidad del servicio de radiodifusión sonora, precisó que estaría a lo previsto en los supuestos señalados por el artículo 89 de la Ley, incluyendo la venta de publicidad a entes públicos federales, precisada en su fracción VII.

En este orden de ideas, de conformidad con la fracción VII del artículo 89 de la Ley, es importante destacar que los concesionarios sociales comunitarios tendrán acceso como fuente de financiamiento para la continuidad de los proyectos, al uno por ciento del monto de presupuesto para servicios de comunicación social autorizado a los entes públicos federales mediante un convenio que realicen con estos para la venta de publicidad; lo anterior, atendiendo a la condición de sector vulnerable o minoritario de sus titulares como medida para procurar condiciones de equidad en la prestación del servicio de radiodifusión.

Cabe mencionar, que a través de la fuente de recursos mencionada, los medios comunitarios tienen acceso a recursos federales, atendiendo a la necesidad de establecer las condiciones necesarias para que los pueblos y comunidades indígenas cuenten con los recursos suficientes para operar y administrar estaciones de radiodifusión, con el objeto de mantener un equilibrio entre la competencia, libre concurrencia y las funciones sociales, conforme al mandato constitucional; por lo que, debe garantizarse que el titular y beneficiario directo de los recursos sea únicamente la propia comunidad en estricta relación con la naturaleza del título de concesión otorgado,

pues de lo contrario podrían generarse distorsiones en el cumplimiento de sus propósitos comunitarios.

Lo anterior es relevante, toda vez que, en el caso de otorgarse la concesión a Ekos Radio FM, A.C., la organización de giro periodístico y noticioso comercial denominada Ekos Noticias con la cual se encuentra estrechamente relacionada, pudiese tener un indebido acceso al uno por ciento del monto para servicios de comunicación social autorizado a los entes públicos federales en sus presupuestos para la venta de publicidad, lo que supone un conflicto en la utilización de los recursos, en razón de que los asociados que conforman al Solicitante también ostentan cargos directivos o son representantes legales en dicha empresa.

Por otra parte, no pasa como inadvertido que Ekos Radio FM, A.C. adicionalmente a la localidad de Tetipac, Guerrero, presentó 2 (dos) solicitudes de concesión para uso social comunitaria en Acapulco de Juárez, Guerrero e Ixtapan de la Sal, México, que a la fecha se encuentran concluidas.

La distancia que guarda Tetipac con Acapulco es de aproximadamente 205 kilómetros y con Ixtapan de la Sal si bien únicamente son 23 kilómetros corresponde a un Estado diferente, al respecto, la solicitud de múltiples concesiones de uso social comunitario en localidades no tan cercanas entre sí es indicio de que el Solicitante busca otros fines distintos a los comunitarios establecidos en la Ley, máxime que en dichas localidades es distribuida de manera semanal la multicitada revista Ekos Noticias.

Abundando en lo anterior, de otorgarse una concesión para uso social comunitaria considerando el antecedente de presentación de solicitudes de concesión en esta modalidad en diversas localidades pondría en riesgo el cumplimiento de los fines de esta, y desviaría la naturaleza de la concesión, pues es evidente que podría utilizarse tal medio masivo para transmitir únicamente una línea de contenidos noticiosos, incurrir en la venta de publicidad o bien fungir como el medio de comunicación social de un gobierno local o estatal.

Cabe mencionar que, la finalidad de otorgar concesiones sobre servicios públicos, se encuentra en la intención del Estado de que, en coordinación con los particulares, lo auxilien en tareas que son de interés público, como lo es la actividad de la radiodifusión imponiendo a los concesionarios condiciones que garanticen el óptimo aprovechamiento del bien de uso común de que se trata -espectro radioeléctrico- para procurar el goce de tales derechos por quienes usan ese instrumento, como informadores o como radioescuchas, pues en ello radica la correcta realización de esta actividad de interés social que implica la administración de un medio de comunicación masiva.

Además es dable reiterar que el propósito de las concesiones para el uso y aprovechamiento de las bandas de frecuencia de uso comunitario es responder y comprometerse con las necesidades de información, comunicación y expresión de conformidad con los intereses de las

personas que integran una comunidad, mostrando así la diversidad y pluralidad<sup>9</sup> de ese sector, en las lenguas y formatos que mejor se adapten al contexto local, con lo cual representan la posibilidad de que los pobladores puedan ejercer la libertad de expresión, **apropiándose de la radio mediante los contenidos inmersos en su cotidianidad, sus problemáticas, sus usos, costumbres, lo que trae consigo que se reconozcan e identifiquen plenamente con la estación de radio, convirtiéndose en un medio democratizador de los hechos y sucesos locales, en donde la prioridad lo son las personas que integran la urbe**, contrario a las estaciones para uso comercial y uso público que no poseen estas características.

Es por lo anterior, que para el otorgamiento de una concesión para uso social comunitaria para la prestación de un servicio público de interés general como lo es la radiodifusión deben seguirse las directrices señaladas en primer término por los principios establecidos en los artículos 2°, 3°, 6°, 7° y 28 de la Constitución, previamente a entrar en el análisis de fondo de los requisitos previstos por la Ley y Lineamientos, pues de otra forma se contravendrían los presupuestos establecidos por el constituyente para la regulación este tipo de medios de comunicación.

Asimismo, el derecho de las comunidades a operar sus propios medios de comunicación debe entenderse como la necesidad de proteger el interés colectivo por encima del interés particular, por lo que, cuando este último puede lesionar el del primero, en aras de preservar el interés mayor, se limita o condiciona el interés individual; ante tal circunstancia y considerando que la radiodifusión es un servicio de interés público, el Solicitante se encuentra en plena incompatibilidad para prestar el servicio de radiodifusión bajo la modalidad social comunitaria, pues hay que recordar que si bien también tiene garantizado su derecho al acceso a las tecnologías de la información y comunicación, ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones, tal y como lo señala la siguiente jurisprudencia:

***“RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS. Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción***

<sup>9</sup> Siendo la diversidad y el pluralismo indicadores clave de los medios comunitarios, como se precisa por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Indicadores de Desarrollo Mediático: Marco para evaluar los medios de comunicación social, UNESCO – PIDC, en [https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000163102\\_spa](https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000163102_spa)

*legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.”<sup>10</sup>*

En consecuencia, la interpretación que hace esta autoridad conforme a la información que recabó para el cabal conocimiento de las características de la identidad del Solicitante y la idoneidad para recibir la concesión de que se trate se encuentra fundada en la facultad establecida en el artículo 15 fracción VII de la Ley, consistente en sustanciar los procedimientos para la asignación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y motivada en la satisfacción del interés social así como la eficacia en la prestación de los servicios públicos de radiodifusión, la utilización social de los bienes del dominio de la Federación, y la preservación del interés público. Tal y como se desprende de la siguiente tesis aislada:

**“CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. SU OBJETIVO FUNDAMENTAL ES LA SATISFACCIÓN DEL INTERÉS SOCIAL.** *La concesión se define como aquella institución del derecho administrativo que surge como consecuencia de que el Estado, por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, en forma temporal, no pueda o no esté interesado en cumplir directamente determinadas tareas públicas, con lo que se abre la posibilidad de encomendar a los particulares su realización, quienes acuden al llamado, por lo general, en atención a un interés de tipo económico. Así, del artículo 28, párrafo décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se regula la citada institución jurídica, se desprende que **su objetivo fundamental consiste en satisfacer el interés social**, dejando en segundo plano el interés particular del concesionario, tomando en cuenta que en dicha disposición se hace depender el otorgamiento de las concesiones al hecho de que se trate de casos de interés general y vincula a las leyes secundarias a establecer **las modalidades y condiciones a través de las cuales se garantice la eficacia en la prestación de los servicios públicos, la utilización social de los bienes del dominio de la Federación, y la preservación del interés público, lo que efectivamente evidencia la intención del legislador de hacer prevalecer el interés social sobre el particular.**”<sup>11</sup>*

[Énfasis añadido]

Esto significa, que la Constitución y la Ley no crean situaciones jurídicas particulares y concretas, sino que poseen los elementos de generalidad, abstracción e impersonalidad, lo que implica que deben aplicarse cuantas veces se dé el supuesto previsto, sin distinción de persona alguna, en armonía con el artículo 1° de la Constitución y no debe admitirse que exista una situación de privilegio respecto de ciertos interesados que pretendan obtener una situación de excepción para obtener la autorización administrativa que permita el uso y/o aprovechamiento del espectro radioeléctrico bajo el uso social comunitario sin garantizar la naturaleza y fines que en la especie garanticen los fines auténticos de la concesión.

<sup>10</sup> Época: Décima, Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo I, Libro V, febrero de 2012; Página: 533, Registro: 160267, Tesis: 1ª./J. 2/2012 (9ª)

<sup>11</sup> Época: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, Página: 1969, Registro: 2009506, Tesis: I.1o.A.104 A (10a.)

En ese sentido, derivado del interés público que reviste el otorgamiento de una concesión para uso social comunitaria, atribución que forma parte de la facultad exclusiva de este Instituto para administrar el espectro radioeléctrico conforme a lo establecido por el artículo 28 Constitucional y en términos del artículo 54 de la Ley, resulta necesario señalar que el Estado debe garantizar el cumplimiento de la función social de la radiodifusión, vigilando que sea prestada en condiciones que permitan dar voz a todos los sectores para el mejor desarrollo político-social, reconociendo y escuchando a todos sus integrantes, con el objeto de producir mejores resultados. Sirva de apoyo a lo anteriormente señalado, el siguiente criterio jurisprudencial:

**“RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. CONFORME A LAS LEYES QUE LAS REGULAN, NO CONSTITUYEN UN SERVICIO PÚBLICO, SINO ACTIVIDADES DE INTERÉS PÚBLICO, POR LO QUE LAS CONCESIONES QUE SE OTORGAN SON SOBRE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO.** En atención a que conforme a los artículos 2o. y 4o. de la Ley Federal de Radio y Televisión, y 5o. de la Ley Federal de Telecomunicaciones, **los servicios de radiodifusión, que comprende a la radio y televisión abiertas, al igual que los servicios de telecomunicaciones que, entre otros, comprende a la radio y televisión cerrada o restringida, no constituyen un servicio público, sino actividades de interés público que el Estado debe proteger y vigilar para el debido cumplimiento de su función social, es indudable que las concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión se otorgan sobre bienes del dominio público de la Federación, en términos del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”**<sup>12</sup>

[Énfasis añadido]

Lo anterior es congruente con lo señalado en la exposición de motivos del Decreto de Reforma Constitucional<sup>13</sup>, en el que se señala que las radios comunitarias están al servicio de la población de la región, que representan el derecho de las comunidades a transmitir sus ideas y acceder a la información, lo que está estrechamente ligado a los derechos humanos de la libre expresión.

Por tanto, no puede soslayarse para determinar la procedencia del otorgamiento de una concesión para uso social comunitaria, la verificación de la auténtica naturaleza de un proyecto conforme a las características de la solicitud, del solicitante y de su idoneidad previstos en el ordenamiento para la presentación de solicitudes para la obtención de una concesión para el uso y aprovechamiento de una frecuencia del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión. Sirve de sustento a lo anterior, lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

**“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.** Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **ello no significa que en cualquier caso el órgano**

<sup>12</sup> “Época: Novena Época, Registro: 170629, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 64/2007, Página: 1093.

<sup>13</sup> Discusión del dictamen de la comisión de puntos constitucionales, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78 y 94 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones.

**jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.**<sup>14</sup>

Al respecto, los artículos 54 fracción VIII y 87 segundo párrafo de la Ley reafirman fundamental demostrar la naturaleza social comunitaria de la concesión solicitada conforme a las características específicas del proyecto en el marco de los principios establecidos en los artículos 2°, 3°, 6°, 7° y 28 de la Constitución, pues en un análisis integral de la categoría comunitaria, debe tenerse presente que los derechos a la diversidad y pluralidad que en el ámbito de la radiodifusión exigen que los medios de comunicación vinculados a servicios públicos de interés general, además de contribuir a los obvios propósitos culturales, educativos, científicos y noticiosos, reflejen prioritariamente la idiosincrasia de un grupo minoritario y garanticen que la comunidad ejercerá activamente su **derecho al acceso a las tecnologías de la información y comunicación consagrado** en el artículo 7° constitucional y que operará la estación de radiodifusión desde una verdadera plataforma independiente.

Por lo expuesto, se advierte que el Solicitante al realizar actividades contrarias a los objetivos sin fines de lucro de una concesión para uso social comunitaria, como lo son la persecución de intereses propios relacionados con la promoción o difusión de su medio de comunicación impreso denominado Ekos Noticias, la venta de publicidad que realiza a través de dicho periódico y perifoneo, constituye acciones que desvalorizan los propósitos de una concesión de índole social comunitaria.

En ese sentido, en términos de lo establecido en los artículos 15 fracción LVII, 16, 17 primer párrafo de la propia Ley y 6 fracción XVIII del Estatuto Orgánico, el Pleno de este Instituto como órgano colegiado con la facultad de interpretar la Ley y las disposiciones administrativas en materia de radiodifusión con fundamento en el artículo 57 fracción V de la LFPA, de aplicación supletoria conforme a la fracción IV del artículo 6 de la Ley, considera que existen elementos de razón que se consideran suficientes para determinar que no es procedente el otorgamiento de una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico así como el otorgamiento de una concesión única para uso social comunitaria al Solicitante conforme a las precisiones realizadas en la presente Resolución, toda vez que ello implicaría una alteración de los términos del marco normativo de la Constitución y de la Ley.

No obstante lo anterior, en vías de salvaguardar el derecho de libertad de expresión y el derecho al acceso a las tecnologías de la información del Solicitante, se hace de su conocimiento que si su interés es la venta de publicidad comercial a través del uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico es necesario obtener mediante el procedimiento de licitación pública que corresponda una concesión para uso comercial en la localidad que resulte de su interés.

---

<sup>14</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.), registro 2005717.

En ambos casos, atendiendo al artículo 61 de la Ley podrá presentar la respectiva solicitud de inclusión al Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias que corresponda a efecto de que sea valorada atendiendo a que el espectro radioeléctrico es un bien del dominio de la nación finito y escaso, por lo que se analizarían las condiciones de disponibilidad y/o suficiencia espectral así como de distribución de frecuencias en la localidad de interés.

La presente Resolución no prejuzga sobre cumplimiento o incumplimiento de disposiciones de carácter legal o administrativa por parte del Solicitante y considera que resulta innecesario el análisis total de los requisitos propios de la Solicitud de Concesión que nos ocupa, así como de los principios comunitarios de convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad para la atención del presente asunto, en virtud de que ello no modificaría el sentido de la presente determinación.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6°, 27 párrafos cuarto y sexto; 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 15 fracción IV, 17 fracción I, 54, 67 fracción IV, 76 fracción IV, 87 y 90 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3, 13, 35 fracción I, 36, 38, 49, 50 segundo párrafo, y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4 fracción I, 6 fracciones I y XXXVIII, 32 y 34 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como 3, 8 y 19 de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”* y el *“ACUERDO que determina la conclusión de la vigencia del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”*, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

## Resolución

**Primero.-** Se niega a **Ekos Radio FM, A.C.**, el otorgamiento de una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de

radiodifusión sonora en **Frecuencia Modulada**, en la localidad de **Tetipac, Guerrero**, para uso **social comunitaria**, así como el otorgamiento de una concesión única para uso social comunitaria para la prestación de todo tipo de servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión por las consideraciones y razonamientos expresados en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

**Segundo.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente, o vía remota a través de correos electrónicos con dominio @ift.org.mx, a **Ekos Radio FM, A.C.**, la presente Resolución, así como a hacerle de su conocimiento que la documentación exhibida junto con su solicitud se encuentra a su disposición en las oficinas de la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión de este Instituto.

**Tercero.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, podrá ser impugnada mediante juicio de amparo indirecto ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Javier Juárez Mojica**  
**Comisionado Presidente\***

**Arturo Robles Rovalo**  
**Comisionado**

**Sóstenes Díaz González**  
**Comisionado**

**Ramiro Camacho Castillo**  
**Comisionado**

Resolución P/IFT/150524/154, aprobada por unanimidad en la XII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 15 de mayo de 2024.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

\* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA  
FECHA FIRMA: 2024/05/17 9:39 PM  
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
ID: 101772  
HASH:  
0B631D49CAB23354903EF80DD9BE90C051BC7C84794E0E  
621DBEAC44DEEB2007

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO  
FECHA FIRMA: 2024/05/20 12:06 PM  
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
ID: 101772  
HASH:  
0B631D49CAB23354903EF80DD9BE90C051BC7C84794E0E  
621DBEAC44DEEB2007

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ  
FECHA FIRMA: 2024/05/20 6:30 PM  
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
ID: 101772  
HASH:  
0B631D49CAB23354903EF80DD9BE90C051BC7C84794E0E  
621DBEAC44DEEB2007

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO  
FECHA FIRMA: 2024/05/21 12:23 PM  
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION  
TRIBUTARIA  
ID: 101772  
HASH:  
0B631D49CAB23354903EF80DD9BE90C051BC7C84794E0E  
621DBEAC44DEEB2007

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN	
Concepto	Dónde:
Identificación del documento	"VP Resolución P-IFT-150524-154_confidencial"
Fecha de elaboración de versión pública:	27 de enero de 2025
Fecha de clasificación del Comité:	14 de noviembre de 2024 mediante Acuerdo 39/SO/11/24 por el cual el Comité de Transparencia modificó la clasificación del documento.
Área	Dirección General de Concesiones de Radiodifusión
Confidencial	Datos personales: Páginas 13, 14, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33 y 35.  Patrimonio de persona moral: Páginas 18 y 21  Hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo: Páginas 21, 22, 23, 31 y 32
Fundamento Legal	Artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP"); 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LFTAIP"); y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas ("Lineamientos de Clasificación"), por constituir datos personales.  Artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP, en relación con los numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos de Clasificación, por constituir patrimonio de persona moral.  Artículos 116, último párrafo de la LGTAIP, 113, fracción III, de la LFTAIP, en relación con los numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos de Clasificación, por constituir hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo.
Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.	Dirección General de Concesiones de Radiodifusión.
Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico y cargo de la persona servidora pública	  José Vicente Vargas González Director General de Concesiones de Radiodifusión.